



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2019 00507 00**

Wilson Hernán Quintero Taborda Vs Mercadería S.A.S.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto proferido el 29 de enero de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente

**Auto**

**Antecedentes**

1. Wilson Hernán Quintero Taborda promovió proceso ordinario laboral contra Mercadería S.A.S., con el fin de que se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa y por el trabajo suplementario, en consecuencia, se ordene el reajuste de las cesantías y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se condene a la sanción moratoria por la consignación indebida de las cesantías, indemnización moratoria, indexación, lo que resulte *ultra y extra petita*, y costas del proceso.

2. En auto proferido el 13 de diciembre de 2019, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar al extremo demandado.

3. La sociedad demandada al dar respuesta a la demanda, aceptó la existencia de la relación laboral por los extremos indicados en el libelo, sin embargo, se opuso a las demás pretensiones, y en su defensa entre otras, formuló la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, al considerar que el



demandante presenta únicamente pretensiones condenatorias, como si no hubiese discusión sobre el derecho sustancial a reconocer.

4. Por auto de fecha 16 de julio de 2020, el juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, tuvo por contestada la demanda y señaló fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el 29 de enero de 2021.

5. En la mencionada audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., resolvió la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del extremo demandado, negando la misma, con apoyo en lo siguiente: *“Sea lo primero manifestar que se propuso como excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales del demandante. Claro es que, dentro del presente proceso, la excepción previa como fue planteada, no está llamada a prosperar, en la medida en que este estrado judicial evaluó los requisitos de la demanda, no solamente eso, también es deber del Juez interpretar la demanda y así lo ha dicho la Jurisprudencia razón por la cual en la forma como ha sido planteada la correspondiente excepción previa, esta se declara no probada. Sin costas”* (Minuto 04:51 a 05:25)

6. El apoderado judicial del demandante mostró reparo con la decisión en cuanto a la absolución de costas, por lo que interpuso recurso de reposición, pidiendo que se condenara a la sociedad demandada por dicho concepto ante la improsperidad del medio exceptivo planteado.

7. Por su parte el apoderado del extremo pasivo, al descorrer el traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante, interpuso reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por la Juzgadora de instancia, señalando *“Su señoría muchas gracias, en primer lugar, hay que aclarar que la condena en costas es facultativa, del Despacho judicial, no como lo señala el Doctor Juan Diego, que sea una obligación o un deber imponer costas, máxime cuando si la excepción previa fue planteada con un sustento y un debido desarrollo dentro de la contestación de la demanda. Con respecto a la decisión que ha tomado el Despacho, me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación, toda vez que se insiste en la excepción previa formulada, se considera que la excepción previa tiene virtud de proceder y de ser declarada en la medida en que el artículo 25 del C.P.T. y SS señala de forma expresa que la presentación de las pretensiones tiene que ser precisa y debe ser clara, las pretensiones deben formularse además por separado, es sabido que hay dos tipos de pretensiones, unas pretensiones declarativas y otras pretensiones condenatorias. Cuando se hace esta distinción no es por un capricho, corresponde justamente a un deber que tiene la parte demandante de cumplir con unas cargas formales que permitan dar un método a su cuerpo documental y permitan así mismo a la contraparte contestar la demanda de una manera clara, identificando aquellas situaciones fácticas*



*sustantivas que deben ser objeto de controversia, con el propósito de que más adelante si eventualmente llegasen a comprobarse, sustancialmente proceda el Derecho y en esa medida, se condene a la parte demandada, insisto de proceder de esa manera; luego la distinción entre pretensiones condenatorias y pretensiones declarativas es una distinción necesaria y es una decisión además, que bien podría entenderse afecta el derecho a la defensa en la medida en que la parte demandada no sabría bien distinguir si estamos ante un proceso ejecutivo, caso en el cual se exigirá un título ejecutivo o si estamos ante un proceso declarativo, ordinario declarativo, como ocurre en este caso y como fue impetrada la demanda” (Minuto 06:00 a 8:20).*

**8.** La Juez a quo, repuso de manera parcial su decisión, en el sentido de condenar en costas a la parte demandada en la suma de \$100.000, y concedió el recurso de apelación presentado como subsidiario por la misma parte, sustento su decisión así: *“Pasa entonces el Despacho a considerar lo siguiente: son puntos del recurso de reposición interpuesto por parte de la sociedad acá demandada el hecho de que deba accederse de manera favorable a la excepción previa que ha sido planteada, y por otro lado el punto de recurso de reposición a resolver propuesto por la parte actora, bajo el entendido de que no se dispuso costas a cargo de la parte que había propuesto la excepción, así es claro que pasa entonces el Despacho a resolver entonces lo siguiente, de acuerdo con el art. 25 del C.P.T y S.S., allí se incluyen los requisitos de la demanda, básicamente indicar la clase de proceso, hechos u omisiones que sirvan de fundamento y la petición de forma individualizada de los medios de prueba, razones de defensa, también es claro indicar básicamente lo que se pretenda expresando con precisión y claridad las pretensiones que se formularan por separado. En ningún momento, nuestro art. 25 del C.P.T y S.S., nos está indicando que tenga que haber una declaración previa para proceder con las condenatorias, ahora es potestativo de la parte actora de como formula la pretensión, bajo ese entendido, en el sentido de que la parte actora es la que estructura su demanda y la que le pide al Juez, de qué manera debe formular la correspondiente pretensión, en la que estructura la pretensión en la que le dice al juez en qué manera debe conocerse la pretensión correspondiente. Así es claro que, en el No. 6º del art. 25 del C.P.T y SS, trae como requisito lo que se pretenda expresando con precisión y claridad las varias pretensiones se formularan por separado, el Despacho encuentra que la parte actora optó por hacer un acápite de pretensiones condenatorias, que quiere ello decir, que se hará cargo la parte actora de demostrar los supuestos para que procedan esas condenas. Pero eso corresponde al material probatorio que deba regir. No le asiste razón al abogado de la parte demandada bajo el entendido que estamos hablando de otro tipo de proceso. No, porque en este proceso en ningún momento nos trajeron un título ejecutivo para que procediéramos a dar mandamiento de pago, precisamente por eso se tramitó mediante el procedimiento de proceso ordinario en el que nos encontramos, porque aquí lo que se está pidiendo es el pago de unos emolumentos que fácticamente se encuentran soportados por la parte actora en los hechos que dan cuenta de la demanda, que narran una prestación laboral o un contrato de trabajo, que se dio de acuerdo con los hechos allí descritos y que obviamente serán materia de prueba durante el presente proceso. Por lo tanto, no puede haber inepta demanda bajo ese entendido, porque la parte efectivamente la parte actora cumplió con la carga de indicar en la demanda las pretensiones de manera clara y precisa, y separada, y no solamente eso, todas las pretensiones que se formularon acá pueden*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*ser conocidas mediante el procedimiento en el cual nos encontramos que es el proceso ordinario. En este orden de ideas es claro que la excepción previa en la forma que fue planteada no está llamada a prosperar, y por lo tanto no debe reponerse la decisión que se dictó en ese punto. Ahora bien, el Despacho si repondrá su decisión respecto de la liquidación de costas, de acuerdo con el punto que fue propuesto por el señor abogado de la parte actora, bajo el entendido que efectivamente en los términos del art. 365 del C.G.P se disponen los eventos en que deban condenarse en costas y efectivamente, el Despacho fijara en costas, y repone esa decisión, \$100.000 COP.”.*

**9. Alegatos.** Dentro del término de traslado, intervino Mercadería SAS manifestó que para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral es indispensable que no se expongan en el acápite de hechos unas suposiciones u apreciaciones subjetivas sino que se discriminen las situaciones fácticas respaldadas con pruebas o cuya certeza sobre lo sucedido no haga incurrir en error al fallador. Respecto de las pretensiones, refirió que estas deben tener un orden lógico y secuencial con los hechos que se exponen, es decir, el juez debe primero entrar a reconocer los derechos sustanciales que las sustentan para luego sí entrar a determinar si es procedente la interposición de una condena en contra del demandado y a favor del demandante por el incumplimiento de ellos. Con base en lo anterior, solicitó que se declare probada la excepción previa propuesta *«atendiendo a la falta en el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la legislación procesal para acudir ante la jurisdicción laboral».*

**10. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible de ser apelado en virtud del numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **Consideraciones**

De entrada, se advierte que el recurso de apelación no se abre paso como pasa a explicarse.

Considera el apelante que la omisión de pretensiones declarativas en el escrito de demanda va en contravía de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al considerar que con su ausencia se dificulta el derecho de defensa, en particular la respuesta de la demanda, porque no se puede distinguir si se está frente a un proceso ejecutivo o a uno declarativo.



En este punto es necesario precisar, que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, ya que cuando adolece de cierta imprecisión formal, es deber del Juzgador interpretarla (C.S.J. Sala Civil Sentencia 18 de marzo de 2002, Radicado 6649).

El artículo 228 constitucional establece que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalecerá el derecho sustancial, por lo tanto, las normas procesales han consagrado a favor del funcionario judicial una serie de facultades que le permiten materializar el mentado principio. Es así entonces que el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social faculta al Juez, en su calidad de director del proceso, para que adopte “(...) *las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes y la agilidad y rapidez en el trámite (...)*”. Por su parte, el artículo 40 *ibidem* estatuye el principio de libertad y señala que aquellos actos del proceso para los cuales las leyes no prescriben una forma determinada los realizará el Juez de manera adecuada al logro de su finalidad.

Así pues, debe decirse que si bien el numeral 6° del artículo 25 de la norma procesal laboral consagra como requisito de la demanda “(...) *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (...)*”, lo cierto es, que en ese numeral no se señala que los pedimentos deban distinguirse entre declarativos y de condena. Sumado a esto, revisado el escrito de demanda se colige que tanto las pretensiones como los hechos, están enlistados de forma clara, precisa y concreta, y de manera independiente, sin que de su redacción se permitan elucubraciones o motivos de duda que impidan ejercer el acto de contestación de la demanda, razón por la cual la Juzgadora de instancia procedió a admitirla, la parte demandada en el término de traslado dio respuesta a la misma e incluso en gracia de la discusión, aceptó los extremos temporales señalados por el demandante, y será en el debate probatorio donde se establecerá si hay lugar o no a lo pedido por el actor, lo que dista del incumplimiento de los requisitos que debe contener la demanda consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., ya que en verdad cuando se formulan pretensiones, no se trae como requisito la presentación de declarativas y de condena, aunado a que el juez como director del proceso debe velar por la legalidad



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

del asunto, y como bien lo expresó la juzgadora de instancia, acá no hay duda que se trata de un proceso ordinario y así resolvió tramitarlo, porque no puede confundirse con un ejecutivo, por la sencilla razón que no concurren los presupuestos del título ejecutivo para tramitarlo por esa vía procesal.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado por el extremo pasivo, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y como la Juzgadora de instancia arribó a similares conclusiones, se confirmará el auto apelado.

Dada la improsperidad del recurso, se condenará en costas al recurrente con fundamento en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. En su liquidación, inclúyase la suma de \$150.000 por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, acorde con lo considerado.

**Segundo: Condenar** en costas a la parte recurrente. En su liquidación, inclúyase la suma de \$150.000, por concepto de agencias en derecho.

**Tercero: Remitir** las actuaciones surtidas en esta instancia al juzgado de origen, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado